



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001110-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03024-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO ANTONIO HURTADO LLIUYACC**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03024-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **MARCO ANTONIO HURTADO LLIUYACC**¹ contra la CARTA N° 012-2022-MPA-II/GEPA que contiene el INFORME N° 122-2022-MPA-GPP/TKLP y el INFORME N° 145-2022-MPA-GSPAT-UT-JT/EJAS notificados con fecha 27 de octubre de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- “1. COPIA DEL INFORME TECNICO DEL CALCULO DE COSTOS EFECTUADOS AL TUPA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DENOMINADOS DESCARGO DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, ASÍ COMO LOS INFORMES LEGALES Y PRESUPUESTALES Y TODOS LOS ANEXOS DEL CALCULO DE COSTOS EFECTUADOS; DE ACUERDO AL T.U.O. DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA. COMO LOS INFORMES LEGALES Y PRESUPUESTALES.*
- 2. COPIA DEL INFORME TÉCNICO DEL CÁLCULO DE COSTOS EFECTUADOS AL TUPA, RESPECTO DE RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN DE MULTAS, ASÍ COMO LOS INFORMES LEGALES Y PRESUPUESTALES Y TODOS LOS ANEXOS DEL CÁLCULO DE COSTOS EFECTUADOS; DE ACUERDO AL T.U.O. DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCE30 A LA INFORMACION PUBLICA”. (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través de la CARTA N° 012-2022-MPA-II/GEPA la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

- *“Copia del informe técnico del cálculo de costos efectuados al TUPA, respecto de los procedimientos denominados descargo de papeletas de infracción al tránsito, así como los informes legales y presupuestales y todos los anexos del cálculo de costos efectuados: de acuerdo al T.U.O de la Ley N-27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública. Como los informes legales y presupuestales.*

Al respecto pongo en conocimiento que dichos documentos no se han hallado, sin embargo, le alcanzamos la Ordenanza Municipal N° 023-2018-ACO-ALC/MPA. Que aprueba los documentos de gestión, reglamento de organización y funciones- ROF, manual de perfiles y puestos - MPP. cuadro de asignación de personal provisional -CAP-P. presupuesto analítico de personal - PAP, reglamento interno de trabajo - RIT, texto único de procedimientos administrativos - TUPA y el manual de procedimientos - MAPRO de la Municipalidad Provincial de Acobamba.

Copia del informe técnico del cálculo de costos efectuados al TUPA, respecto de reconsideración a Resolución de multas, así como los informes legales y presupuestales y todos los anexos del cálculo de costos efectuados; de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública. Del mismo modo se realizó una búsqueda de la información en archivos centrales y no se tuvo éxito, sentimos no poder complacer a su solicitud.

- *En consecuencia, en remito en mérito y cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N 27806, le otorgo los siguientes documentos en 11 folios, entre ellos:*

- *Informe N° 122-2022-MPA-GPP/TKLP*
- *Memorando N° 18-2022-GPP/TKLP*
- *Informe N° 145-2022-MPA-GSPAT-UT-JT/EJAS*

Los cuales indican que se existen los documentos que requiere.”. (sic)

Asimismo, en autos se advierte el INFORME N° 122-2022-MPA-GPP/TKLP, emitido por el gerente de Planeamiento y Presupuesto, quien, en relación a la información requerida, manifiesta lo siguiente:

“(…) informarle que se realizó la búsqueda correspondiente de los antecedentes de la elaboración del TUPA, sin embargo no se encontró algún documento en la etapa de su elaboración, como antecedente se logró ubicar a la Ordenanza Municipal N° 023-2018-ACO-ALC/MPA donde se considera establecer que los costos contenidos en el TUPA de los procedimientos y servicios exclusivos es de responsabilidad de los funcionarios y demás documentos de gestión a fin de responder al escrito presentado por el usuario MARCO A. HURTADO LLIUYACC, donde solicita la copia de Informe Técnico del cálculo de coste efectuados al TUPA, respecto de los procedimientos denominados:

- *Descargo de papeletas de infracción al tránsito.*
- *Reconsideración a resolución de multas*

Cabe precisar que se realizó la búsqueda de la información en archivos centrales donde no se ha conseguido dicha información a pesar que en el 2018 se ha realizado la incorporación de nuevos procedimientos como la prescripción de infracción y sanciones de tránsito y las licencias de funcionamiento para eventos, no tienen la evaluación de costos que está considerado en el TUPA, los costos que a la fecha figuran no están actualizados de acuerdo a la UIT que era un referente de cobro por cada procedimiento administrativo. Debido a ello, se solicitó a la Unidad de Transportes emitir un informe con respecto a dichos costos sin embargo, esta Unidad menciona que no se le solicitó ningún informe de cálculos de costos para la elaboración del TUPA”.

Además, en autos figura el INFORME N° 145-2022-MPA-GSPAT-UT-JT/EJAS, emitido por el jefe de la Unidad de Transporte, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) en atención al documento de referencia aprovecho la oportunidad para informarle que la unidad de transportes a mi cargo no realizó un informe técnico de cálculos de costos para realizar el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TPA), ya que no se me solicitó en su momento”.

Con fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, alegando entre otras lo siguiente,

“(...) de la respuesta obtenida a mi solicitud de acceso a la información pública, la respuesta es ambigua incompleta muestra clara del abuso de autoridad. En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N 021-2019-JUS, indica lo siguiente, «las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requeridos si se refiere a la contenida en documentos escritos fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control» situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley. Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000934-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Elevado a esta instancia con fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el OFICIO N° 820-2022-MPA-RVM-ALC y subsanada con fecha 15 de abril de 2023.

⁴ Resolución de fecha 20 de abril de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1374>, el 21 de abril de 2023, registrado con Solicitud N° 49jhkvk98, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades,

atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, atendiendo a los hechos descritos en la sección antecedentes, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Al respecto, es preciso reiterar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En el presente caso, la entidad en la respuesta a la solicitud manifiesta no haber localizado la información solicitada, sin precisar si alguna vez contó o no con la información requerida, más aún cuanto esta constituye insumos importantes para la elaboración del TUPA, tampoco ha señalado los motivos de su eventual extravío o destrucción, por lo que la respuesta a la solicitud es ambigua, por cuanto no genera certeza en el administrado sobre la existencia o no de la información solicitada; de igual modo, no se observa que la entidad haya cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado, ya que no figura, de manera ilustrativa, un informe del responsable del área de archivo de la entidad; por otro lado, vale precisar que eventualmente algunos documentos técnicos son elaborados a través de consultorías, por lo que resulta importante que el Área de Logística o la que haga sus veces emita pronunciamiento respecto a la existencia o posesión de la información solicitada (más aún cuando la Unidad de Transporte indicó que no realizó un informe técnico de cálculos de costos).

En ese sentido, es importante recordar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de gestionar sus archivos de manera adecuada, a fin de que estén disponibles para el acceso al público, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida en la solicitud pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza

íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente de la información pública requerida⁷, realizando las diligencias debidas para la localización de la información, y en caso de inexistencia de la misma informe de manera clara y

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

precisa a la recurrente respecto de dicha circunstancia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCO ANTONIO HURTADO LLIUYACC**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA** que proceda entregar la información solicitada, en caso de inexistencia de la misma informe de manera clara y precisa a la recurrente respecto de esta circunstancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MARCO ANTONIO HURTADO LLIUYACC**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **MARCO ANTONIO HURTADO LLIUYACC** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

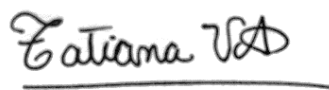
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal